

Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 9 - 28008

Teléfono: 914438088,914438089

Fax: 914438060

NIG:

Procedimiento Conflicto colectivo 902/2022

Materia: Negociación convenio colectivo

DEMANDANTE:

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y otros 4

SENTENCIA Nº 162/2023

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

Vistos por la Ilma. Sra. **D^a**. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 43 de Madrid, los presentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número **902/2022** a instancias de representado y asistido por el Letrado Sr. y como demandados el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado y asistido por el Letrado Sr. el sindicato representado y asistido por el Letrado Sr. , el representada y asistida por la Letrada Sra. , que no comparecen, sobre **CONFLICTO COLECTIVO**, en nombre del Rey se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora en su escrito, presentado en Decanato en fecha 13 de octubre de 2022, y posteriormente repartido a este Juzgado, se interpuso demanda, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia, por la que se estime íntegramente la demanda.



SEGUNDO.- Admitida la demanda, se señaló para los actos de conciliación y de juicio, que se celebraron con el resultado que obra en el acta y la grabación adjunta. En el acto del juicio la parte actora y se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso al fondo de la reclamación. Tras practicarse las oportunas pruebas declaradas pertinentes, en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se plantea un conflicto colectivo que afecta a todo el personal laboral , que consta de trabajadores.

SEGUNDO.- Es de aplicación el , cuyo artículo 2 dice “2. La jornada de trabajo para el personal adscrito a la , se distribuirá en horarios de mañana, o en horario de tarde. La jornada ordinaria de trabajo será la establecida en la legislación vigente, de lunes a domingo, según cuadrante, con arreglo a las necesidades del servicio y al Convenio Colectivo, con las particularidades que se establecen en los puntos siguientes”.

El art. 4. 1 establece “4.1 Complemento de Fin de Semana y Festivo. Regulación anual. Con el fin de compensar las características habituales de la prestación del servicio de la Concejalía de , observando el histórico que figura en los cuadrantes de servicio, de las jornadas que cada categoría profesional viene desarrollando cada año para dar cumplimiento a la extensa oferta de actividades deportivas, se establece un complemento “de fin de semana y festivos”, que será 1 Apartado modificado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de julio de 2019 116 abonado en 12 mensualidades con la denominación y detalle que se expresa en el cuadro 1: El número de jornadas a realizar en sábado, domingo o festivo por empleado público será la siguiente: • Complemento de Fin de Semana y Festivo 1: El personal Técnico percibirá este complemento en 12 mensualidades, por la realización de jornadas en fin de semana o festivo, según cuadrante y a razón de €/hora. • Complemento de Fin de Semana y Festivo 2: El personal Sanitario y de Juegos Deportivos Municipales (Coordinador y Administrativo) de la Concejalía de percibirá este complemento en mensualidades, por la realización de jornadas en fin de semana o festivo, según cuadrante y a razón de €/hora. • Complemento de Fin de Semana y Festivo 3: El personal de Conserjería y Mantenimiento de la Concejalía de percibirá este complemento en mensualidades, por la realización de jornadas en fin de semana o festivo, según cuadrante y a razón de €/hora.



Y el 4.2 *“Complemento de Fin de semana y festivo, circunstancias especiales. Debido a que la mayoría de las actividades están programadas con antelación y que el servicio se presta durante todo el año, y en previsión de posibles eventos, participación en otras actividades no programadas, cubrir las posibles situaciones de IT de otros compañeros, y cualquier otra circunstancia que pudiera surgir, con el fin de continuar con el normal desarrollo del Servicio, y previo aviso a los trabajadores implicados, desembocando en la realización de un mayor número de jornadas que las establecidas para cada colectivo de la Concejalía de en el Cuadro 1, o para todo aquel personal que no estando incluidos en el citado cuadro y que de forma circunstancial y no periódica, realiza parte de su trabajo en fin de semana o festivo, con arreglo al programa de actividades o de eventos, se regularizará el abono en pago único en el primer trimestre del ejercicio siguiente en concepto de horas extras para ajustar el defecto de las cantidades percibidas por los mismos. Esta regularización como hora extra por la realización de trabajos en fin de semana pero dentro del cómputo del horario semanal que tienen que realizar los empleados públicos adscritos a, tendrá un coste de euros/hora al margen, por tanto, del coste hora establecido en el artículo 29 del presente Convenio”.*

- Hechos no controvertidos –

TERCERO.- Hasta el año 2021, el personal laboral adscrito a la Concejalía de ha venido realizando su jornada de lunes a domingo, realizando servicios por un régimen a turnos.

En fecha 5 de mayo de 2021 se emite informe por parte del Director Técnico de la Concejalía de por la que se informa: *“Que debido a la progresiva reducción de personal en todos los departamentos de la Concejalía de, se va a proceder a reubicar a todo el personal para que realice su jornada de trabajo durante la semana laboral de lunes a viernes, para poder hacer frente a todas las labores y puestos que son necesarios cubrir durante la semana. Por ello proceda la contratación externa de dichos Servicios de apoyo en Fin de Semana y puntualmente entre semana para poder atender a todas las actividades requeridas en el presente contrato, ya que con los recursos propios de la Concejalía no se llega a cubrir todos los puestos requeridos en las distintas instalaciones deportivas municipales”.*

En fecha 9 de junio de 2021, el Ayuntamiento demandado en sesión ordinaria de Junta de Gobierno Local aprobó el expediente de contratación del Servicio de Apoyo a las actividades de la Concejalía de en cuya memoria justificativa se establece que *“tendrá por objeto la prestación de servicios necesarios para la ejecución de los distintos programas como apoyo al personal de los Departamentos que componen la Concejalía de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no presentando ningún tipo de relación laboral con el Ayuntamiento durante la vigencia del contrato y sus posibles prórrogas”.*

- De la testifical realizada en el acto de la vista y del documento nº 1 del ramo de prueba de la demandada y del documento nº 1 y 4 del ramo de prueba del Ayuntamiento demandado -

CUARTO.- Se realizó acto de mediación en fecha 28 de julio de 2022 con el



resultado "Sin Avenencia".

- Hecho no controvertido -

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS se hace constar que el relato de hechos probados resulta de la documental obrante en autos y de la confrontación de las alegaciones de las partes, así como la documental que se aporta en el acto de la vista, así como la testifical de D. , Delegado del Ayuntamiento demandado del sindicato y D. demandado.

SEGUNDO- El demandante interpone la demanda con el fin de que se acuerde restituir en el derecho del personal laboral perteneciente a la Concejalía de a la realización de jornadas en fin de semana y festivos conforme a lo dispuesto en el Anexo del Personal de las Instalaciones Municipales del Convenio Colectivo Personal Laboral del y sus Organismos Autónomos, con los efectos retroactivos pertinentes.

El Ayuntamiento se opone a dicha pretensión alegando que es necesaria la contratación de personal de apoyo por cuanto que no existe personal suficiente, alegando igualmente que las personas trabajadoras de la Concejalía de no han trabajado todos los fines de semana y festivos.

El resto de demandados se adhieren a la petición de la parte demandante.

TERCERO.- Se plantea la validez del convenio colectivo frente a la decisión unilateral del Ayuntamiento demandado variando la jornada de trabajo sin llevar a cabo la negociación colectiva pertinente, así respecto del carácter de los Convenios colectivos y en virtud del art. 3 ET, *la sentencia del TS 4ª 20-12-07, EDJ 344053 hace un pormenorizado repaso por la doctrina jurisprudencial del TS y del TC sobre la naturaleza jurídica y normativa del convenio colectivo: «La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1994 (recurso núm. 3311/93), EDJ 12130 declaró: "los Convenios Colectivos tienen plena fuerza vinculante entre las partes que los han suscrito, de modo que vienen a constituir la norma más directa y específica que regula las relaciones jurídico-laborales existentes entre ellas, por ser una verdadera fuente de Derecho, tal como se desprende de lo que disponen el art. 37-1 de la Constitución Española y los arts. 3-1-b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido la sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 1983, EDJ 6585, siguiendo los criterios de la de 5 de noviembre de 1982, EDJ 6726, precisó que el Convenio Colectivo es actualmente, de acuerdo con el art. 37-1 de la Constitución, fuente del derecho al reconocérsele fuerza vinculante, y por consiguiente centro originador de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral (art. 3-1-b del Estatuto de los Trabajadores), idea ésta básica en el mundo jurídico laboral. Y las sentencias también de esta Sala del Tribunal Supremo, dictadas en fechas más recientes, de 24 de enero de 1992, EDJ 568 y 29*



de abril de 1993, EDJ 3984 manifiestan que 'reiterada jurisprudencia ha sentado que la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos implica la atribución a los mismos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985, de 30 de abril)'"«(...) la sujeción estricta al principio de jerarquía normativa se establece en el art. 3.2 ET solamente para las disposiciones legales y reglamentarias, pero no así para los convenios colectivos en relación con las normas estatales o autonómicas, ya que el precepto atenúa el sometimiento de aquéllos a éstas mediante los principios de norma mínima y de norma mas favorable (STS 12/01/05 -rcud 984/04-, EDJ 3751). Y si bien es cierto que el art. 85.1 ET dispone que la regulación de las condiciones de trabajo que se contenga en un Convenio Colectivo, se ha de efectuar "dentro del respeto a las leyes", no lo es menos que esta obligación no se extiende a toda clase de disposiciones legales, sino que tan sólo se refiere a aquellos preceptos legales que sean de derecho necesario [SSTS 24/01/92 -rcod 831/91-, EDJ 1736; 09/03/92 -rcod 529/91-, EDJ 2271; y 29/04/93 -rcud 459/92-, EDJ 3984], y que la "norma paccionada (...) debe prevalecer sobre la estatal en cuanto no viola normas estatales de derecho necesario, que configuran el orden público laboral, ni perjudica los mínimos de derecho necesario" [SSTS 24/02/92 -rcod 831/91-, EDJ 1736; y 29/04/93 -rcud 459/92-, EDJ 3984] (SSTS 04/05/94 -rcud 3311/93-, EDJ 12130; y 20/12/07 -rcod 90/06-, EDJ 344053)» (TS 4ª 26-11-08 95/06).

Esto nos hace llegar a la conclusión de que el Convenio Colectivo tiene fuerza vinculante entre las partes frente a una decisión unilateral por parte de una de ellas, en este caso, el Ayuntamiento demandado.

CUARTO.- De las alegaciones de las partes, así como de la prueba practicada documental y testifical, se acredita que las personas trabajadoras de la Concejalía de tienen reconocida una jornada de trabajo ordinaria en virtud del art. 2 del Anexo del Personal de las Instalaciones Municipales del Convenio Colectivo Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus Organismos Autónomos, y que además tienen reconocido un derecho al cobro de un complemento de fines de semana y festivos recogido en el art. 4.1 y 4.2, además de trabajar a turnos, y que esto ha sido así desde hace al menos treinta años, según la testifical practicada en el acto de la vista, y la documental aportada, no habiendo sido negado tampoco por el Letrado del Ayuntamiento.

Este Letrado aduce que se ha hecho necesaria la contratación de una empresa externa con el fin de paliar la falta de personal, sin que se haya practicado prueba alguna que acredita esta afirmación.

Se deduce de todo esto que el de forma unilateral y sin contar con el acuerdo con la representación legal de las personas trabajadoras, ha decidido y así lo recoge el informe del Técnico de la Concejalía (documento nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada) que el personal laboral pasará a tener una jornada ordinaria de lunes a viernes y que el personal de la empresa contratada lo hará sábados, domingos y festivos, sin que esta decisión se ampare en necesidad alguna, o al menos ésa es la conclusión a la que se llega tras la vista del presente



procedimiento.

La consecuencia de este cambio en la jornada del personal laboral se traduce en que si bien es cierto que pueden descansar sábados, domingos y festivos, su salario se reduce porque cuando los trabajaban cobraban un complemento que ahora no pueden cobrar por decisión unilateral y sin consentimiento de dicho personal laboral ni negociación alguna del demandado, no siendo válida la alegación del respecto del hecho de que no trabajaban todos los fines de semana, ya que efectivamente, no los trabajaban porque lo hacían a turnos, pero cuando les correspondía por cuadrante realizarlos, las personas trabajadoras, cobraban su complemento del que ahora se les ha privado de forma unilateral e indebida.

Dicha decisión es sin duda una decisión contraria a derecho, realizada de forma unilateral sin justificación alguna y que perjudica a las personas trabajadoras afectadas, debiendo revertirse la situación creada y debiéndose aplicar el convenio colectivo en sus estrictos términos, dejando la jornada laboral ordinaria pactada en el Anexo ya indicado de lunes a domingo, con su consecuente complemento y el trabajo a turnos que se venía haciendo.

Se debe estimar la demanda en todos sus extremos, condenando al demandado a pasar por dicha declaración.

QUINTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda de **CONFLICTO COLECTIVO** interpuesta por , frente al **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, el , **condenando al Ayuntamiento demandado** a restituir al personal laboral en la realización de las jornadas de fines de semana y festivos y al cumplimiento de lo establecido en el Anexo del Personal de las Instalaciones Municipales del Convenio Colectivo Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus Organismos Autónomos, con los efectos retroactivos pertinentes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de euros en la cuenta aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el

o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: . En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado